

A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de resolver memorial de pérdida de competencia art. 121 del C.G.P. solicitada por el profesional del derecho de la parte demandante y reprogramar audiencia que no fue posible realizar el día 15 de abril de 2020, a las 10:30 a.m. por la pandemia covid 19- y posterior a la apertura virtual de los despachos en aplicación a los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA20-1149 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 25 de abril y 7 de mayo de 2020, se empezó a reprogramar las audiencias, de acuerdo al tema y estado del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FRANCISCO JAVIER ROJAS RAYO

DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAD. 760013105005201800116-00

AUTO No. 1676

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito del 26 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, como fundamento de la petición indica que el artículo 121 del CGP, establece que en los procesos en primera o única instancia no puede transcurrir en un lapso superior a un año para dictar sentencia, seis meses para dictar sentencia en segunda instancia y sólo pueden prorrogarse por seis meses de manera excepcional, previa explicación de la necesidad de hacerlo.

Que la demanda se presentó el día 02 de marzo de 2018, se admitió el 06 de junio de 2018 y que el 28 de junio de 2020, que la primera audiencia de trámite y juzgamiento se realizó hace más de un año, que el 28 de julio de 2020, solicitó reprogramación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 del C.P.L. y S.S.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-334 del 21 de agosto de 2020 estableció que el artículo 121 del CGP es aplicable en materia laboral, motivo por el cual considera se ha vulnerado a su representado el derecho al debido proceso, a tutela judicial efectiva siendo entonces procedente se declare la falta de competencia y se remita el expediente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Si bien es cierto, el artículo 121 del CGP, establece los términos en que se deben decidir de fondo los asuntos y la Corte Constitucional en Sentencia T-334 de 2020, indicó que este precepto era aplicable a la especialidad laboral, al considerar no existía en el procedimiento laboral una regla en tal sentido, no es menos cierto que sobre el mismo tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de nuestra especialidad, Sentencia de Tutela No. STL523-2021 el 17 de febrero de 2021, dentro del radicado 62120 estableció que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social sí tenía disposiciones propias que regulaban la materia, en tal sentido preciso:

"En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"

"De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia".

Por otra parte, existen situaciones ajenas al despacho, todas ellas de público conocimiento, caso COVID 19, alteración del orden público, implementación de la virtualidad, más la altísima carga laboral del despacho, entendiéndose más de 1200 procesos ordinarios, que han ocasionado cierre de despachos e interrupción de términos y aplazamiento de audiencias por casi dos meses que duró la digitalización de los expedientes, que han ocasionado tardanza en los procesos y la sobrecarga no es exclusiva de este despacho.

Así las cosas, atendiendo que no es aplicable al procedimiento laboral la disposición contenida en el artículo 121 del CGP, se procede a negar por improcedente la solicitud de declaratoria de falta de competencia.

Por consiguiente, se procede a fijar fecha para realizar la 2 audiencia de trámite y juzgamiento para el día 2 de diciembre de 2021, a la 1:00 p.m. como fecha para decidir este asunto, se negará por improcedente la solicitud de declaratoria de falta de competencia.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Conforme lo anterior, La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

Primero: NEGAR por improcedente la petición de declaratoria de falta de competencia establecida en el artículo 121 del CGP, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: FIJAR fecha para el día 02 de diciembre de 2021, a la 1:00 p. m. Donde se realizará la 2 audiencia de trámite y juzgamiento.

Tercero: Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6b872833a6801a58d36ad0d91beb71dca7310ad99982d0f58bc4d462eb4192**
Documento generado en 19/11/2021 05:48:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el escrito presentado por el actor el 15 de junio de 2021, el cual se encuentra pendiente por resolver. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bladimiro Riascos Hernández vs. Departamento del Valle del Cauca.

AUTO 1676

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito del 15 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora, como fundamento de la petición indica que el artículo 121 del CGP, establece que en los procesos en primera o única instancia no puede transcurrir en un lapso superior a un año para dictar sentencia, seis meses para dictar sentencia en segunda instancia y sólo pueden prorrogarse por seis meses de manera excepcional, previa explicación de la necesidad de hacerlo.

Que la demanda se presentó el día 31 de mayo de 2018, se admitió el 19 de junio siguiente mediante auto notificado el 27 de junio del mismo año, el día 12 de agosto de 2019 se realizó la audiencia del artículo 77 y se programó el 2 de marzo de 2020 para realizar la audiencia de juzgamiento, la cual no se efectuó a pesar de que habían sido aportadas las pruebas, que no obstante el 2 de julio de 2020 se decreta una prueba de oficio quedando el expediente sin actuación alguna a la fecha.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-334 del 21 de agosto de 2020 estableció que el artículo 121 del CGP es aplicable en materia laboral, motivo por el cual considera se ha vulnerado a su representado el derecho al debido proceso, a tutela judicial efectiva siendo entonces procedente se declare la falta de competencia y se remita el expediente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

La petición de la profesional del derecho se negará, por cuanto si bien es cierto el artículo 121 del CGP, establece los términos en que se deben decidir de fondo los asuntos y la Corte Constitucional en Sentencia T-334 de 2020 indicó que este precepto era aplicable a la especialidad laboral, al considerar no existía en el procedimiento laboral una regla en tal sentido, no es menos cierto que sobre el mismo tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de nuestra especialidad, Sentencia de Tutela No. STL523-2021 el 17 de febrero de 2021, dentro del radicado radicado 62120 estableció que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social sí tenía disposiciones propias que regulaban la materia, en tal sentido preciso:

“En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”

“De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia”.

Por otra parte, existen situaciones ajenas al despacho, todas ellas de público conocimiento, caso COVID 19, alteración del orden público, implementación de la virtualidad, mas la altísima carga laboral del despacho, entiéndase más de 1200 procesos ordinarios, que han ocasionado cierre de despachos e interrupción de términos y aplazamiento de audiencias por casi dos meses que duró la digitalización de los expedientes, que han ocasionado tardanza en los procesos y la sobrecarga no es exclusiva de este despacho.

Así las cosas, atendiendo que no es aplicable al procedimiento laboral la disposición contenida en el artículo 121 del CGP sumado a que el día de hoy se está notificando por estado el auto que fija el 2 de diciembre de 2021 como fecha para decidir este asunto, se negará por improcedente la solicitud de declaratoria de falta de competencia.

Finalmente se le indica al actor que estando ya fijada la fecha para su audiencia, la remisión de su proceso a otro despacho podría hacer más gravosa su situación, dado que la mayoría de los juzgados laborales presentan retrasos por sobrecarga de trabajo.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

-NEGAR por improcedente la petición de declaratoria de falta de competencia establecida en el artículo 121 del CGP, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05d568db129cb32c77dc7503c8df9a400d8c4fd33d8b2a8af6bb41cc74e097a**
Documento generado en 19/11/2021 02:05:32 PM

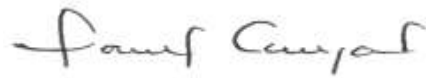
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Pasa a despacho de la señora Juez la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por ANGELA PATRICIA LOPEZ QUINTERO contra JOSE ALDEMAR ESCOBAR ESCOBAR, para los fines dispuestos en el artículo 366 del CGP y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 368 del 25 de octubre de 2021:

Agencias en derecho	\$1.500.000
Total costas	\$1.500.000

SON UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. A FAVOR DE LA SEÑORA ANGELA PATRICIA LOPEZ QUINTERO y a cargo de JOSE ALDEMAR ESCOBAR ESCOBAR.

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Angela Patricia López Quintero vs. José Aldemar Escobar Escobar. Rad. 2021-00322-00.

INTERLOCUTORIO No. 2691

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informa secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.
- 2.-Notificar el presente proveído por estados, para los fines pertinentes.
- 3.-Ejecutoriado el auto, dese cumplimiento a la orden de archivo, según lo resuelto en la sentencia que decidió este asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758235cd65276ee557c859f0493b598221ff5126d3619488407eb2fb364e4f45**
Documento generado en 19/11/2021 06:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho de la señora Juez, proceso de fuero sindical que fue remitido del Juzgado 4 Laboral del Circuito, por declararse impedido de conocer el proceso pro la causal 9 del art. 141 del C.G.P. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Fuero Sindical – Permiso para Despedir Dte: Alcaldía de Santiago de Cali y Ddo: David Fernando Ruiz Cardona y Otros. Rad. 76001310500520210047100.

AUTO INTERLOCUTORIO 2682

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa la suscrita juez lo siguiente:

Mediante auto 1804 del 26 de octubre de 2021, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se declaró impedido para conocer de esta demanda, por encontrarse incurso en la causal establecida en el artículo 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener amistad con el apoderado principal de la parte actora y en consecuencia, remitió el expediente a este despacho.

El artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 9, prevé como causal de impedimento la existencia de enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En relación con lo previsto en la causal invocada, concretamente la existencia de una “amistad íntima” la jurisprudencia ha dicho que por tratarse de un estado de ánimo de carácter subjetivo, su proposición no debe estar acompañada de prueba alguna, mas sí debidamente sustentada, acompañada de razones ciertas y atendibles que permitan advertir que ese sentimiento subjetivo y del fuero interno de la persona de verdad existe a tal punto que puede poner en riesgo la imparcialidad y el buen juicio que se requiere del funcionario en el cumplimiento y desarrollo de la labor judicial.

Sobre este mismo asunto la jurisprudencia ha precisado, que es necesario que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso “*exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento*”.¹

En más reciente proveído el alto tribunal indicó: “*estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una*

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de mayo 20 de 1997.

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de mayo 28 de 2008.

determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tiene que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad".²

Así las cosas, si bien es cierto la "amistad íntima" es causal de impedimento de carácter netamente subjetivo por emanar del fuero interno de la persona, no lo es menos, que quien de ella se vale debe exponer los motivos por los que esa amistad influiría negativamente en su neutralidad e imparcialidad al momento de conocer del proceso.

A juicio de la suscrita y en el caso de autos no ocurre lo anterior, pues si bien es cierto el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, indica que el apoderado de la demandante es *amigo de toda la vida, continuando vigente tal amistad, a punto de compartir reuniones familiares y sociales, permaneciendo en constante comunicación para tratar temas personales y laborales*, no lo es menos que no se indica por qué tales circunstancias pueden afectar la imparcialidad, independencia, lealtad y ecuanimidad exigible al administrador de justicia o de qué forma puede influir la misma en la confianza de los sujetos procesales y la comunidad en general.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Rechazar la presente demanda por las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia.

2.-Remítase el presente expediente a la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d65bf8260cc4cb0aefcd65cc4695a59ba4d4d7dbf302ed015b45eb005b036d

Documento generado en 19/11/2021 11:50:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de mayo 20 de 1997.

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de mayo 28 de 2008.